



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de julio de 2022  
C-SAM-26-2022

Licenciado  
César Flores  
Juez  
Casa de Paz de José Domingo Espinar  
E. S. D.

**Ref. Suspensión de un proceso de lanzamiento por intruso o desalojo por orden del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.**

Licenciado Flores:

Hacemos referencia a su Nota N° 01-CPJDE-2022 de 5 de julio de 2022, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría respecto a: ***“Si un Juez de Niñez y Adolescencia del segundo Circuito Judicial de Panamá, tiene competencia para suspender un proceso de lanzamiento por intruso o desalojo a pesar de cumplir los requisitos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, artículo 31 numeral 05, fundamentando protección del menor; si no es así, ...puede ejecutar el lanzamiento a pesar de haber un Auto N° 1369-19PRO, emitido por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, el cual gira oficio a la Casa de Paz a fin de suspender el proceso de desalojo y debe la parte afectada por el Auto N° 1369-19PRO, emitido por el Juzgado, quien deba gestionar cualquier recurso...”***

En relación al contenido de su solicitud, me permito expresarle que en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa; toda vez que el objeto de su consulta surge con ocasión al cumplimiento de un AUTO N°1369-19PRO, de 23 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el cual, cito: ***“Primero: ORDENA suspender la orden de desalojo que emitió el Juez de Paz, de José Domingo Espinar mediante Resolución N° 071-CPJDE-19, con fecha veintiséis (26) de agosto de 2019...”***

Con motivo de lo anterior, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo ni pronunciarnos sobre la valoración de **actos jurisdiccionales**, dado que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000 que señala que las actuaciones

de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones judiciales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan los organismos oficiales.

En ese escenario y tomando en cuenta que lo consultado emana de una decisión judicial emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, le corresponderá dar cumplimiento al Auto N°1369-19PRO, conforme lo disponen los artículos 4 y 234 constitucional.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd  
Exp.-CON-027-2022